



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0370/2023/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0371/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas del Poder Judicial del Estado de Veracruz, otorgadas a las solicitudes de información y durante la sustanciación del recurso de resolución vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folio 301277623000068, 301277623000067, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Folio 301277623000068

Solicito la siguiente información del servidor público Jorge Espinosa Vásquez, hijo del Magistrado Jorge Espinosa Castillo.

- 1.- Fecha de ingreso.
- 2.- Area de adscripción.
- 3.- Tipo de contratación.
- 4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con el Magistrado Jorge Espinosa Castillo.
- 5.- Justificación legal que permita que Jorge Espinosa Vásquez, realice funciones y se ostente como Proyectista del Magistrado Jorge Espinosa.

Folio 301277623000067

Solicito la siguiente información de los servidores públicos Jose Antonio Montelongo Guerrero y Marissa Montelongo Guerrero, hermanos de la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero.

- 1.- Fecha de ingreso.
- 2.- Area de adscripción.
- 3.- Tipo de contratación.
- 4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero.
- 5.- Justificación legal que permita que Jose Antonio Montelongo Guerrero, realice funciones y se ostente como Proyectista de la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero.  
” (Sic)...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El catorce y quince de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la Ponencia I y III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acuerdo de acumulación.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0371/2023/III, al diverso IVAI-REV/0370/2023/I.

**6. Admisión del recurso.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número UTAIPPJE/409/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Envía alcance.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió alcance al recurso de revisión a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el oficio número UTAIPPJE/685/2023 signado por el Titular de Transparencia, al que adjunta diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

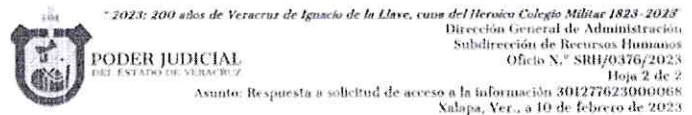
**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información de tres servidores públicos relacionada con 1. Fecha de ingreso, 2. Área de adscripción, 3. Tipo de contratación, 4. Justificación legal para su contratación, 5.- Justificación legal que permita que realicen funciones y se ostenten como Projectistas.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el catorce y quince de febrero de dos mil veintitrés, a través de los oficios UTAIPPJE/0254/2023 y UTAIPPJE/0265/2023, firmados por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del que se anexaron las respuestas a los cuestionamientos de la solicitud de información, como lo fueron los oficios SRH/0375/2023 y SRH/0376/2023 signados por la Subdirectora de Recursos Humanos, tal y como se observa a continuación:



MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.  
PRESENTE.

000244

En respuesta al Oficio UTAIPPJE/0208/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, recibido el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 3012776230000068, al tenor de los rubros siguientes: "Solicito la siguiente información del servidor público **Jorge Espinosa Vásquez, hijo del Magistrado Jorge Espinosa Castillo**. 1.- Fecha de ingreso. 2.- Área de adscripción. 3.- Tipo de contratación. 4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con el Magistrado Jorge Espinosa Castillo. 5.- Justificación legal que permita que Jorge Espinosa Vásquez, realice funciones y se ostente como Projectista del Magistrado Jorge Espinosa." [sic]

Al respecto, con base en el Artículo 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ordena que "La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz"; así como también, con fundamento en el Artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no implicará el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."; y después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección le informo lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de "...1.- Fecha de ingreso. 2.- Área de adscripción. 3.- Tipo de contratación...", al respecto le informo que, después de realizar la búsqueda el resultado fue de Fecha de ingreso: dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; Área de adscripción actual: Segunda Sala Civil; y Tipo de contratación: Contrato.

En cuanto a la solicitud de "...4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con el Magistrado Jorge Espinosa Castillo. 5.- Justificación legal que permita que Jorge Espinosa Vásquez, realice funciones y se ostente como Projectista del Magistrado Jorge Espinosa...", al respecto le comento que, las atribuciones que corresponden a esta Subdirección de Recursos Humanos se encuentran señaladas en el Artículo 16 Fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz la cual es la de "Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expide el Consejo de la Judicatura"; dicho proceso administrativo de contratación consiste únicamente en dar de alta a los trabajadores en el Sistema de Recursos Humanos atendiendo a las disposiciones del

Consejo de la Judicatura, integrarlos a la plantilla de empleados, realizar las altas en el sistema de nómina, realizarles las retenciones de Ley, y otorgarles las prestaciones sociales que correspondan de conformidad con los nombramientos emitidos por el Consejo funcionando en Pleno, sin tener participación alguna en el proceso de selección ni en la asignación de funciones, es decir, que esta Subdirección de Recursos Humanos está sujeta a la estipulado en la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Artículo 95 que ordena que "El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia", normativa amparada por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su Artículo 62 Párrafo Tercero ordena que "El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.", además que el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura en su Artículo 5 dice que "El Consejo, además de las atribuciones contenidas en el artículo 103 de la Ley Orgánica, funcionando en Pleno, tendrá las funciones siguientes: IV. Contratar al personal que formará parte del Poder Judicial del Estado, previa evaluación de conformidad con los lineamientos que se establezcan en la normatividad atinente"; y el Artículo 9 señala que "Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga, el Consejo funcionando en Pleno tendrá además las funciones siguientes: I. Designar a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal", por lo que se informa que, esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades no ha generado ni tiene a resguardo la información requerida.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MTRA. ALMA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
Oficio N.º SRH/0375/2023  
Hoja 1 de 2  
Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2023

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277623000067

MTRD, DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL  
PRESENTE

000243

La respuesta al Oficio: UTAI/PH/0207/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, recibido el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277623000067, al tenor de los rubros siguientes: "Solicita la siguiente información de los servidores públicos José Antonio Montelongo Guerrero, 1.- Fecha de ingreso, 2.- Área de adscripción, 3.- Tipo de contratación, 4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero, 5.- Justificación legal que permita que José Antonio Montelongo Guerrero, realice funciones y se ostente como Proyectista de la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero." [58]

Al respecto, con base en el Artículo 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 60 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ordena que "La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servicios personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz", así como también, con fundamento en el Artículo 143 de la Ley 575 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece que "Los sujetos obligados solo entregará aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante", y después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de los sistemas de información en poder de esta Subdirección le informo lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de "... 1.- Fecha de ingreso, 2.- Área de adscripción, 3.- Tipo de contratación...", al respecto le informo que, después de realizar la búsqueda el resultado fue de Fechas de ingreso: uno de julio de dos mil veintidós y uno de diciembre de dos mil dieciséis; Área de adscripción actual: Cuarta Sala Civil y Dirección de Control y Estadísticas y Tipos de contratación: Contrato y Contrato respectivamente.

En cuanto a la solicitud de "... 4.- Justificación legal para su contratación dado el parentesco por consanguinidad con la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero, 5.- Justificación legal que permita que José Antonio Montelongo Guerrero, realice funciones y se ostente como Proyectista de la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero.", al respecto le comento que, las atribuciones que corresponden a esta Subdirección de Recursos Humanos se encuentran señaladas en el Artículo 16 Fracción I del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz la cual es la de "E. Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio N.º SRH/0375/2023  
Hoja 2 de 2  
Xalapa, Ver., a 10 de febrero de 2023

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277623000067

que expuso el Consejo de la Judicatura", dicho proceso administrativo de contratación consiste únicamente en dar de alta a los trabajadores en el Sistema de Recursos Humanos atendiendo a las disposiciones del Consejo de la Judicatura, integrarlos a la plantilla de empleados, realizar los alias en el sistema de nómina, realizar las retenciones de Ley, y otorgarles las prestaciones sociales que correspondan de conformidad con los nombramientos emitidos por el Consejo funcionado en Pleno, sin tener participación alguna en el proceso de selección ni en la asignación de funciones, es decir, que esta Subdirección de Recursos Humanos está sujeta a lo estipulado en la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Artículo 95 que ordena que "El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia", normativa amparada por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su Artículo 62 Párrafo Tercero ordena que "El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establece la ley", además del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura en su Artículo 8 dice que "El Consejo, además de las atribuciones contenidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica, funcionando en Pleno, tendrá las funciones siguientes: IV. Contratar al personal que formará parte del Poder Judicial del Estado, previa evaluación de conformidad con los baremos que se establezcan en la normatividad aplicable", y el Artículo 9 señala que "Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga, el Consejo funcionando en Pleno tendrá además las funciones siguientes: A. Designar a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal", por lo que se informa que, esta Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades no ha generado ni tiene a su cargo la información requerida.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MTRA. ALMA NAULGILY GARCÍA HERNÁNDEZ  
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

De la contestación brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente, se inconformó en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso en los siguientes términos:

...  
**Folio 301277623000068**

Inconformidad con la respuesta otorgada a los puntos 4 y 5 por ser incompleta, toda vez que de la respuesta recibida en el oficio N° SRH/0376/2023, la Subdirección de Recursos Humanos indica que es el Consejo de la Judicatura quien emite los nombramientos y participa en el proceso de selección y en la asignación de funciones.

Sin embargo, de los documentos no se acredita la búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, aún cuando la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de ello; como se advierte en el oficio N° SRH/0376/2023, no fue atendido con el criterio 8/2015 "Atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Debe acreditarse,"

Por lo anterior, solicito se garantice mi derecho de acceso a la información y que al momento de resolver este recurso se aplique la suplencia de la queja; garantizando con ello el estudio de la información que entregue el sujeto obligado, es decir que no se le otorgue el cumplimiento con el solo hecho de entregar una respuesta, sino verificar que su contenido corresponda con lo solicitado.

**Folio 301277623000067**

Inconformidad con la respuesta otorgada a los puntos 4 y 5 por ser incompleta, toda vez que de la respuesta recibida en el oficio N° SRH/03752023, la Subdirección de Recursos Humanos indica que es el Consejo de la Judicatura quien emite los nombramientos y participa en el proceso de selección y en la asignación de funciones.

Sin embargo, de los documentos no se acredita la búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, aún cuando la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de ello; como se advierte en el oficio N° SRH/0375/2023, no fue atendido con el criterio 8/2015 "Atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Debe acreditarse,"

Por lo anterior, solicito se garantice mi derecho de acceso a la información y que al momento de resolver este recurso se aplique la suplencia de la queja; garantizando con ello el estudio de la información que entregue el sujeto obligado, es decir que no se le otorgue el cumplimiento con el solo hecho de entregar una respuesta, sino verificar que su contenido corresponda con lo solicitado.

...

De las constancias de autos, se advierte que el ocho de marzo del presente año compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio UAIPPJE/409/2023 formula alegatos, además de remitir la respuesta SRH/0603/2023 por el que la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración ratifico su respuesta del procedimiento de acceso a la información, igualmente proporciona el oficio 000532/2023 signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y oficio No. 005002 signado por Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mismos que se observan a continuación:

...



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

000382

Oficio: 000532/2023  
Asunto: El que se indica.

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



PRESENTE.

En referencia a su oficio UTAIPPJE/351/2023, por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, el cual se recibió ante la Oficialía de Partes de Segunda Instancia el uno de marzo de este año; por el que, informa fue admitido el recurso de revisión IVAI-REV/0370/2023-I y su acumulado IVAI-REV/0371/2023-III, interpuesto por "nopqrkvxiblvshrdw@tmmbt.net" en relación con los folios 301277623000067 y 301277623000068, en los que el recurrente señala como agravio lo siguiente:

*"Inconformidad con la respuesta otorgada a los puntos 4 y 5 por ser incompleta, toda vez que de la respuesta recibida en el oficio N° SRH/03752023, la Subdirección de Recursos Humanos indica que es el Consejo de la Judicatura quien emite los nombramientos y participa en el proceso de selección y en la asignación de funciones."*



Como se observa del citado numeral las atribuciones de esta Secretaría General de Acuerdos se constriñe al Pleno, Presidencia y al turno de expedientes de segunda instancia dirigidos a las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, por ello, de lo solicitado ante la Unidad de Transparencia del Tribunal

De ello, las Salas del Tribunal Superior de Justicia cuentan con independencia, autonomía y autogestión, respecto de los asuntos que les compete acorde a sus facultades y las normas de la materia que a cada una corresponden. En este sentido, los numerales 21, 22, 77 y 78, Ley Orgánica del Poder Judicial, tutelan la autogestión de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia respecto del personal a su cargo, bajo el principio establecido en el artículo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, respecto de Marissa Montelongo Guerrero, acorde a lo señalado el oficio N° SRH/0375/2023, el índice de la subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, el cual indica que la citada servidora pública tiene como adscripción la Dirección de Control y Estadística, está es un área que compete al Consejo de la Judicatura del Poder



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

superior de Justicia y del que ahora conoce el suscrito; debe decir que en esta área no se genera, procesa, archiva o resguarda dicha información.

Sin embargo, con la finalidad de orientar a [noporkvixiblvshrdw@tmmht.net](mailto:noporkvixiblvshrdw@tmmht.net), el suscrito hace de su conocimiento que, por cuanto hace al Poder Judicial del Estado de Veracruz, el cual se cibe bajo los principios de independencia y autonomía judicial, que tutela el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en vinculación con los numerales 17, 55, 58 fracciones I, II, III, 57 tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado; 2, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; toda vez que, el Poder Público del Estado se integra para su ejercicio por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el último se deposita en los Tribunales Superior de Justicia, Conciliación y Arbitraje y los juzgados que señala la Ley Orgánica. Por su parte, El Tribunal Superior de Justicia se integra por las Salas en materia civil, familiar, penal, constitucional y de responsabilidad juvenil; ahora bien, esto no implica per se que, su función tanto administrativa como jurisdiccional se encuentre sujeta a un superior jerárquico.

Judicial, como lo señalan los numerales 2, apartado B, fracción II, inciso d) 95, 103 fracciones I y XI, 108 y 126 de la multitudada Ley Orgánica del Poder Judicial

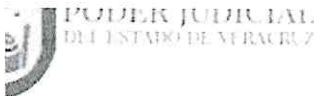
En estas condiciones, se acredita que, el artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que rige la legal actuación de la Secretaría General de Acuerdos, no otorga facultades legales para atender su oficio por los motivos y fundamentos expuestos.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

Xalapa-Enriquez, Ver., a 06 de marzo del 2023,

MTRO. GERARDO ESCOBEDO GARCÍA,  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio No: 005002  
Asunto: Respuesta al oficio UTAIPPJE/350/2023  
Xalapa-Equez., Ver., 06 de marzo de 2023

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE



Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y en atención al oficio UTAIPPJE/350/2023, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el uno de marzo de dos mil veintitrés, por este medio se da respuesta a los agravios señalados por el ahora recurrente en contra de este sujeto obligado; dando origen al recurso de revisión IVAI-REV/0370/2023/I y su acumulado IVAI-REV/0371/2023/III, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Visto el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información deducido de las solicitudes presentadas ante esta institución en las que se requirió saber:

Handwritten signature and the number 7.

Ahora bien, de las constancias recibidas en esta área se advierte que la Subdirección de Recursos Humanos ha dado respuesta en ambas solicitudes a los puntos uno, dos y tres, por tanto, esta área se pronunciará acorde con la información que genera, resguarda y posee.

En virtud de lo anterior y de los agravios hechos valer por el ahora recurrente se hace de su conocimiento que esta área se encuentra impedida para emitir una respuesta, toda vez que al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial únicamente le corresponde la administración, vigilancia y disciplina **con excepción del Tribunal Superior de Justicia**; pues como ya es de su conocimiento, este órgano colegiado **no tiene atribución para decidir sobre el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia**; por lo que en términos diverso 103, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá de remitir la presente a la quien tenga competencia para que dé respuesta y sea garantizado el derecho de acceso a la información del particular en los términos y condiciones que señala la ley de transparencia.

TSJVer [www.pjeveracruz.gob.mx](http://www.pjeveracruz.gob.mx)

Para finalizar, en relación a la C. Marissa Montelongo Guerrero, actualmente se encuentra adscrita a la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado y ha sido contratada en términos del artículo 103 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que es atribución del Consejo de la Judicatura nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio.

Ahora bien, es importante hacer del conocimiento del quejoso que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que obre en su poder, la cual no comprende el procesamiento de la misma o entregarla conforme al interés del particular, ya que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando se pone a disposición del solicitante los documentos o registros con los que se cuentan acorde a lo que previene el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con lo anterior, se quiere decir que el derecho de acceso a la información del recurrente ha sido garantizado pues esta área se ha pronunciado por la información que genera, resguarda y posee en el marco de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pide:

**ÚNICO:** Tener por cumplida en tiempo y forma a esta Secretaría y confirmar la respuesta emitida por esta área en el momento procesal oportuno.

**ATENTAMENTE**

**LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA**  
**JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

...

En ese orden, se encuentra el alcance enviado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés por el Titular de la Unidad de Transparencia dentro del oficio UTAIPPJE/685/2023 en el que remitió respuesta del Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante oficio No.007957.





**MTR. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**PRESENTE**

Por acuerdo superior con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por este medio hago de su conocimiento que en alcance a la respuesta otorgada mediante el diverso **005002** de fecha de diez mil seiscientos, relativa al recurso de revisión **IVAI-REV/0370/2023/I y su acumulado IVAI-REV/0371/2023/III** y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se informa lo siguiente:

En relación con las preguntas cuatro y cinco de ambas solicitudes se comarca que el Consejo de la Judicatura, es el órgano que tiene la atribución de expedir los nombramientos de los servidores públicos de esta institución acorde con lo establecido en el artículo 103 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de texto siguiente:

- \* Artículo 103, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:
  - I. Concepción del personal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar y remover, resolver sobre la adscripción y reasignación de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar viviendas, de allí que los casos según sea necesario del secretario o queery secretario de primera instancia;
  - II. Decretar el interinato cuando por algún motivo comprobado se ausente temporalmente un juez titular del órgano jurisdiccional correspondiente y, en consecuencia, a ella nombrar al juez interino que lo ocupe mientras dura su ausencia;
  - III. Nombrar a los servidores públicos en ejercicio de la administración del Poder Judicial de Veracruz de acuerdo a sus necesidades, remociónes, renuncias, jubilaciones;
  - IV. Nombrar y remover al personal que presta servicios gubernamentales cuando sea necesario expedir un acuerdo de nombramiento de tal naturaleza;
  - V. Nombrar y remover al personal de las unidades de enlace, comunicaciones de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita:

**ÚNICO.** Tener por cumplida a esta Secretaría, garantizando el derecho humano del quejoso y confirmar las respuestas emitidas con anterioridad.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. VÍCTOR LUIS PRIEGO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA**  
**JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

De la lectura del agravio presentado por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con la respuesta 4 y 5 por ser incompletas, por lo que, es de advertir que respecto de las restantes respuestas otorgadas, no fueron controvertidas, de ahí que al no formar parte de los agravios expuestos, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto hace a esa parte de las respuestas emitidas.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 01/20**

...

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción II, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.<sup>1</sup>

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, es información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 107 fracciones V, VI, IX, X y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 y 14 fracciones V, VI, IX, X y XI del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, en las que se establece que dentro de las atribuciones con las que cuenta el Secretario de acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se encuentran las de proyectar los acuerdos de trámite, certificar actas, constancias, documentos y correspondencia, así como dar cuenta diariamente de al presidente del Consejo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para **localizar y entregar** la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

**II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

**III.** Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

**VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

<sup>1</sup> Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015<sup>2</sup>, de rubro y texto siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior porque consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, requirió al Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, respecto de lo peticionado en el arabigo 4 y 5 por la parte recurrente.

En ese sentido, se cuenta con la respuesta del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio 000532/2023, en el que manifestó que, lo solicitado en los arabigos 4 y 5, no guarda relación con las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que, de sus atribuciones solo se limitan a lo señalado por el pleno, la presidencia y al turno de los expedientes.

Sin embargo, le informó al recurrente que los puestos que corresponden al Tribunal Superior de Justicia, y que el mismo cuentan con independencia, autonomía y autogestión de conformidad a los artículos 21, 22, 77 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los que se señala la autogestión con la que cuentan las Salas que integran los Tribunales, respecto del personal que tienen a su cargo.

Por otro lado, se cuenta con la respuesta brindada por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que señaló que únicamente le corresponden las atribuciones de administración, vigilancia y disciplina con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que se tiene, que las respuestas proporcionadas por ambas secretarías, fue emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/13** sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Sin embargo, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés se recibió alcance por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual remitió el oficio No. 007957 signado por el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comparece en el expediente ampliando la respuesta otorgada.

Señalando que, con relación a los arábigos 4 y 5, es el Secretario de Acuerdos quien cuenta con la atribución de expedir los nombramientos de los servidores publicase de conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, respuesta que se anexa a continuación:



ESTADO DE VERACRUZ

000570

Oficio No: 007957

Asunto: El que se indica

Xalapa-Equez., Ver., 18 de abril de 2023

**MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
PRESENTE**

Por acuerdo superior, con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por este medio, hago de su conocimiento que en alcance a la respuesta otorgada mediante el diverso 005002 de seis de marzo de dos mil veintitrés, relativa al recurso de revisión IVAI-REV/0370/2023/I y su acumulado IVAI-REV/0371/2023/III y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se informa lo siguiente:

En relación con las preguntas cuatro y cinco de ambas solicitudes se comunica que el Consejo de la Judicatura, es el órgano que tiene la atribución de expedir los nombramientos de los servidores públicos de esta institución acorde con lo establecido en el artículo 103 fracciones IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de texto siguiente:

*"...Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:*

*I...*

*IX. Con excepción del personal del Tribunal Superior de Justicia, nombrar, remover, resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial, así como cambiar libremente de adscripción, según las necesidades del servicio, a jueces y secretario de Primera Instancia;*

*X. Decretar el interinato cuando por algún motivo justificado se ausente temporalmente un juez titular del órgano jurisdiccional correspondiente y, en consecuencia a ello, nombrar juez interino que lo ocupe mientras dure su ausencia;*

*XI. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración del Poder Judicial y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;*

*XII. Nombrar y remover libremente jueces provisionales cuando sea necesario ocupar un Juzgado sin titular mientras dure la vacancia;*

*XIII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades de enlace administrativo, de acuerdo a las necesidades y a la disponibilidad presupuestal..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita:

**ÚNICO:** Tener por cumplida a esta Secretaría, garantizando el derecho humano del quejoso y confirmar las respuestas emitidas con anterioridad.

De lo anterior queda en evidencia que el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión, proporciono respuesta de los arábigos 4 y 5 ya que el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, señaló la justificación legal para la contratación de los servidores públicos.

Respuesta que se estima suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, siendo orientador el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

En términos del criterio orientador transcrito, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (*ad hoc*) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma.

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...

Por lo que, del modo en cual se encuentra planteada la solicitud de información y dadas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso, como en la sustanciación del presente recurso de revisión, debe precisarse que este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

De ahí que lo inoperante del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó mayores elementos normativos que dan respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, maximizando su derecho de acceso a la información, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo tanto se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez  
Secretaria de acuerdos